

Expediente:
TJA/3ªS/265/2024

Actor:

Autoridad demandada:
AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC,
MORELOS.

Tercero Interesado:
No existe.

Magistrada Ponente:
VANESSA GLORIA CARMONA
VIVEROS, Titular de la Tercera Sala
de Instrucción.

Secretaria de Estudio y Cuenta:
SERGIO SALVADOR PARRA
SANTA OLALLA.

Área encargada del engrose:
SECRETARÍA GENERAL DE
ACUERDOS.

Cuernavaca, Morelos, a diecinueve de noviembre de
dos mil veinticinco.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del
expediente administrativo número **TJA/3ªS/265/2024**,
promovido por [REDACTED] contra actos del
AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. ADMISIÓN DE COMPETENCIA DECLINADA.

Mediante acuerdo dictado el diez de julio de dos mil
veinticuatro, el Pleno de este Tribunal aceptó la competencia
declinada por el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje
del Estado de Morelos, deducida del expediente laboral
29/06/2024, promovido por [REDACTED],
contra el H. AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS;
consecuentemente, se ordenó registrar la demanda por
conducto de la Secretaria General de Acuerdos, a fin de

remitirla a la Sala que por razón de turno le correspondiera conocer.

SEGUNDO. PREVENCIÓN AL ESCRITO DE DEMANDA.

Mediante auto de doce de septiembre del dos mil veinticuatro, se previno al promovente para que, dentro del término concedido para tal efecto adecuara el escrito inicial de demanda, de conformidad con lo exigido por los artículos 42 y 43 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos aplicable¹.

¹ **Artículo 42.** La demanda deberá contener:

- I. El nombre y firma del demandante;
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la ciudad de Cuernavaca; o en su caso, la manifestación expresa de recibir los avisos de notificación mediante dirección de correo electrónico;
- III. El domicilio de las autoridades para llevar a cabo el emplazamiento será el de su residencia oficial;
- IV. El acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados;
- V. La autoridad o autoridades demandadas o el nombre y domicilio del particular demandado cuando el juicio sea promovido por la autoridad administrativa;
- VI. Nombre y domicilio del tercero interesado, si los hubiere;
- VII. La fecha en que se tuvo conocimiento del acto o resolución impugnado;
- VIII. La pretensión que se deduce en juicio. En caso de solicitar una sentencia de condena, las cantidades o actos cuyo cumplimiento se demanda;
- IX. Una relación clara y sucinta de los hechos que sean antecedentes de la demanda, y los fundamentos de su pretensión, y
- X. La expresión de las razones por las que se impugna el acto o resolución.

En cada demanda sólo podrá aparecer un demandante, salvo en los casos que se trate de la impugnación de resoluciones conexas, o que se afecte los intereses jurídicos de dos o más personas, mismas que podrán promover el juicio contra dichas resoluciones en una sola demanda.

En los casos en que sean dos o más demandantes éstos ejercerán su acción a través de un representante común.

En la demanda en que promuevan dos o más personas en contravención de lo dispuesto en el párrafo anterior, el Magistrado Instructor requerirá a los promoventes para que en el plazo de cinco días hábiles presenten cada uno de ellos su demanda correspondiente, apercibidos que de no hacerlo se tendrá por presentada por el primero de los impetrantes.

El Tribunal podrá acordar el establecimiento de formatos para presentación de demanda, mismos que podrán ser presentados mediante la asesoría que brinde el Tribunal o mediante el acompañamiento virtual que se otorgue para su presentación vía electrónica.

Artículo 43. El promovente deberá adjuntar a su demanda:

- I. Una copia de la demanda y de los documentos anexos para cada una de las partes;
- II. El documento con el cual acredite su personalidad, cuando promueva en nombre de otro o en representación de una persona moral;
- III. El documento en el que conste el acto o resolución impugnada;
- IV. En el supuesto de que se impugne una resolución negativa o positiva fictas, deberá acompañar una copia en la que obre el sello de recepción de la instancia no resuelta expresamente por la autoridad;

El ocho de octubre de dos mil veinticuatro, se previno al promovente para que, dentro del término concedido para tal efecto precisara el acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados, la fecha en que se tuvo conocimiento del acto y las pretensiones deducidas en el juicio, de conformidad con lo exigido por el artículos 42 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

TERCERO. ADMISIÓN DE DEMANDA.

Por auto de catorce de noviembre del año dos mil veinticuatro, se admitió a trámite la demanda promovida por [REDACTED] contra el AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, en la que señaló como acto reclamado *“La falta de pago de los vales de despensa establecidos e la cláusula quinta del Convenio de las Condiciones Generales del Trabajo...”* (Sic); en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo, y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días

-
- V. La constancia de la notificación de la resolución impugnada, y
VI. Las pruebas documentales que obren en su poder y que pretenda ofrecer en el juicio.

Una vez que le fue turnada la demanda por el Secretario General, el Magistrado Instructor, dentro de las veinticuatro horas siguientes deberá dictar el auto que la admita, aclare o deseche.

Si la demanda cumple con todos los requisitos exigidos por esta Ley y está acompañada de los documentos que le son exigidos, se admitirá a trámite. Si la demanda es irregular, obscura o ambigua o no está acompañada de los documentos exigidos por esta ley, o de las copias necesarias para el emplazamiento y traslado, se le prevendrá al promovente para que en el término de cinco días, la aclare, corrija o complete.

Si el promovente no subsana la prevención en el plazo conferido para tal efecto, se tendrá por no interpuesta la demanda.

La demanda y la ampliación de la demanda deberán estar firmadas siempre, con firma autógrafa, por el actor interesado. El autorizado o el delegado sólo podrán subsanar la demanda cuando se trata de la incorporación de documentos o de otros datos que no sean esenciales.

Cuando la demanda sea promovida por una autoridad administrativa, en el auto de admisión se le hará saber al particular demandado que podrá recibir asesoría jurídica gratuita por medio del Asesor Jurídico de este Tribunal.

produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento que, de no hacerlo así, en términos de los artículos 45 a 49 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos², se tendría por precluido su derecho y por contestados los hechos de la demanda en sentido afirmativo.

CUARTO. CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

Una vez emplazado, por acuerdo de treinta de enero del dos mil veinticinco, se tuvo por presentada a [REDACTED] en su carácter de **SÍNDICA MUNICIAPL Y REPRESENTANTE LEGAL DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS**, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, oponiendo

² **Artículo 45.** Admitida la demanda, se correrá traslado de ella a las autoridades demandadas o al particular cuando el actor sea una autoridad administrativa, para que dentro del término de diez días contesten la demanda, interpongan las causales de improcedencia que consideren y hagan valer sus defensas y excepciones. En igual término deberá producir contestación a la demanda, en su caso, el tercero interesado cuando exista.

Artículo 46. Las partes demandadas y el tercero interesado, en su caso, deberán referirse en su contestación a las pretensiones del actor y a cada uno de los hechos de la demanda, afirmándolos o negándolos.

Artículo 47. Si el demandado no produce contestación a la demanda incoada en su contra dentro del plazo concedido para tal efecto, el Tribunal declarará precluido su derecho para hacerlo, teniendo por contestada la demanda en sentido afirmativo únicamente respecto de los hechos que le hayan sido directamente atribuidos, salvo prueba en contrario.

Artículo 48. El demandado deberá adjuntar a su escrito de contestación:

- I. Copias de su escrito de contestación y de los documentos anexos para cada una de las partes excepto cuando éstos formen parte de un expediente que el actor haya solicitado se exhiba como prueba, y no sea el caso de exhibir por este último copias certificadas;
- II. El documento en que acredite su personalidad, cuando el demandado sea un particular y no gestione en nombre propio, y
- III. Las pruebas documentales que ofrezca.

Tratándose de la contestación a la ampliación de la demanda, se deberán adjuntar también los documentos previstos en este artículo, excepto aquellos que ya se hubieran acompañado al escrito de contestación a la demanda.

Artículo 49. En caso de resolución negativa ficta, la autoridad demandada, expresará los hechos y el derecho en que se apoya la misma.

causales de improcedencia; por cuanto a las pruebas señaladas se le dijo que debía ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; escrito y anexos con los que se ordenó dar vista a la parte actora para efecto que manifestara lo que su derecho correspondía.

QUINTO. VISTA CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

Mediante acuerdo de diez de marzo del dos mil veinticinco, se hizo constar que la parte actora no realizó manifestaciones en relación al escrito de contestación de demanda, por lo que se le tuvo por precluido su derecho para realizar manifestación alguna respecto a dicha vista.

SEXTO. PRECLUSIÓN A LA AMPLIACIÓN DE DEMANDA y APERTURA DEL JUICIO A PRUEBA.

Por auto de diez de marzo del dos mil veinticinco, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda, acorde a la hipótesis prevista en el artículo 41³ de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, no obstante que se le corrió traslado con el escrito de contestación de demanda, teniéndosele por perdido su derecho; por tanto, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

SÉPTIMO. PRECLUSIÓN AL OFRECIMIENTO DE PRUEBAS.

Prevía certificación, por auto de catorce de mayo del dos mil veinticinco, se hizo constar que el actor y las autoridades responsables no ofertaron medio probatorio alguno dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se les declaró precluido su derecho para hacerlo, sin

³ Artículo 41. El actor podrá ampliar la demanda dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su contestación, misma que deberá observar los mismos requisitos de la demanda principal, solamente en estos casos:

- I. Si se demanda una negativa o afirmativa ficta; en cuyo caso la ampliación deberá guardar relación directa con la Litis planteada, y
- II. Cuando quien demanda desconozca los motivos o fundamentos del acto o resolución impugnados, hasta que la demanda tiene contestación.

perjuicio de tomar en consideración en la presente sentencia, las documentales por su parte exhibidas; por último, se señaló fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

OCTAVO. AUDIENCIA DE LEY y CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Es así que el doce de agosto del dos mil veinticinco, tuvo verificativo la audiencia de ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que legalmente las representara; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; continuándose con la etapa de alegatos, en la que se tuvo a la autoridad demandada exhibiéndolos por escrito, no así a la parte actora, por lo que se le declaró precluido su derecho para hacerlo con posterioridad; hecho lo anterior, se declaró cerrada la instrucción, que tiene como consecuencia citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO.- COMPETENCIA.

Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 Bis⁴ de la

⁴**ARTÍCULO *109-bis.-** La justicia administrativa estatal se deposita en un Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; será la máxima autoridad en la materia, dotado de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos, y no estará adscrito al Poder Judicial.

Dicho Tribunal de Justicia Administrativa tendrá a su cargo el conocimiento y resolución de las controversias de carácter administrativo y fiscal, que se susciten entre la administración pública estatal o municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales y los particulares; la determinación de existencia de conflicto de intereses; la emisión de resoluciones sobre la compatibilidad para el desempeño de dos o más empleos o comisiones con cargo a los presupuestos de los Poderes Públicos, los organismos públicos autónomos, los municipios y los organismos auxiliares de la administración pública, estatal o municipal; la imposición en los términos que disponga la Ley, de las sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves y a los particulares que participen en actos vinculados con dichas responsabilidades, así

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1⁵, 4⁶, 16⁷, 18 apartado B), fracción II⁸, inciso a), y

como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos estatales, la Universidad Autónoma del Estado de Morelos y los Organismos Públicos Autónomos creados por esta Constitución.

Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial del Estado, se observará lo previsto en ésta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones de las entidades de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

El Tribunal de Justicia Administrativa estará integrado por siete magistrados; funcionará en términos de lo dispuesto en las normas aplicables.

5 Artículo *1. El Tribunal de Justicia Administrativa cuenta con las facultades, competencias y organización que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Particular del Estado, la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Morelos, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás normativa aplicable; forma parte integrante del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficientes para hacer cumplir sus determinaciones y resoluciones.

Las resoluciones que emitan las Salas de Instrucción, las Salas Especializadas, el Pleno Especializado en Responsabilidades Administrativas o el Pleno del Tribunal deberán apegarse a los principios de legalidad, máxima publicidad, respeto a los derechos humanos, verdad material, razonabilidad, proporcionalidad, presunción de inocencia, tipicidad y debido proceso.

Las instalaciones del Tribunal son inviolables y por tanto queda prohibido el acceso a cualquier persona armada. Para el caso de los elementos de seguridad que sean parte dentro de algún juicio, se abstendrán de portar su arma de cargo durante el desahogo de la diligencia. Para el cumplimiento de lo señalado en el presente párrafo, el Ejecutivo del Estado destinará elementos del área de Seguridad Pública.

6 Artículo *4. El Tribunal estará integrado por siete Magistrados, actuará y estará organizado de la siguiente manera:

- I. En siete salas de las cuales cinco serán Salas de Instrucción y dos serán Salas Especializadas, teniendo éstas últimas competencias exclusivas en responsabilidades administrativas y así como en aquellos actos que deriven del órgano técnico de fiscalización, auditoría y control del Congreso del Estado, pudiendo auxiliar, previo acuerdo del Pleno y en caso de requerirse, en las demás materias; dicho acuerdo deberá ser publicado en el Periódico Oficial;
- II. Un Pleno Especializado, que estará integrado por cuatro Magistrados, y
- III. El Pleno, integrado por el total de los Magistrados. En caso de excusa o recusación de uno de los Magistrados, el Pleno y el Pleno Especializado se integrarán en términos del artículo 16 de esta Ley.

7 Artículo *16. El Pleno se conformará por el Magistrado Presidente y los seis Magistrados de las Salas.

Las sesiones del Pleno serán válidas con la concurrencia de la mayoría de sus miembros.

Las decisiones del Pleno se tomarán por unanimidad o mayoría de votos.

Cuando no se alcance la mayoría por la ausencia temporal de alguno de los Magistrados, el asunto que se discutiría en la sesión, se aplazará para la sesión del Pleno subsiguiente.

n), 26⁹, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1¹⁰, 3¹¹, 85¹², 86¹³,

⁸ **Artículo *18.** Son atribuciones y competencias del Pleno:

B) Competencias:

II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:

a) Los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares;

n) Los asuntos cuya resolución esté reservada al Tribunal conforme a la normativa aplicable;

⁹ **Artículo *26.** El Tribunal funcionará en cinco Salas de Instrucción y dos Salas Especializadas, las que tendrán las facultades y competencia previstas en esta Ley.

¹⁰ **Artículo 1.** En el Estado de Morelos, toda persona tiene derecho a controvertir los actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados, del órgano técnico de fiscalización, auditoría, control y evaluación del Congreso del Estado, así como de los organismos constitucionales autónomos, con excepción de los que tengan competencia en materia electoral, acceso a la información pública y de derechos humanos, que afecten sus derechos e intereses legítimos conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, los Tratados Internacionales y por esta ley.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, se reconoce también el interés legítimo para controvertir la existencia conflicto de intereses considerando la situaciones en las que el juicio del servidor público en relación a su interés primario y la integridad de sus acciones en el empleo, cargo o comisión, pueda ser influenciado por un interés personal, familiar o de negocios que tiende a afectar el desempeño imparcial u objetivo de su función en cualquier forma; y la compatibilidad de dos o más empleos o comisiones de los servidores públicos del Estado deberá de atenderse conforme a la naturaleza y la eficiencia del empleo, cargo o comisión, las restricciones constitucionales, y la pertinencia en función de los horarios o funciones a desempeñar el servicio público frente a otro empleo.

En los asuntos promovidos por particulares, se atenderá a lo dispuesto para la promoción, respeto, protección y garantía de los Derechos Humanos conforme al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹¹ **Artículo 3.** El Tribunal de Justicia Administrativa cuenta con las facultades, competencia y organización que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, esta Ley y la normativa aplicable; forma parte activa del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

¹² **Artículo *85.** La sentencia deberá dictarse dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes contados a partir de que se publique el cierre de la instrucción. El Magistrado deberá formular el proyecto de sentencia dentro de los primeros treinta días del plazo señalado. La Secretaría General de Acuerdos lo deberá listar para su discusión y aprobación en la sesión de Pleno que corresponda, cuando menos siete días hábiles antes de la sesión de Pleno y deberá publicarla también en la Página de Internet del Tribunal.

Atendiendo a la complejidad del asunto y las cargas laborales del Tribunal, el dictado de la sentencia podrá prorrogarse por un periodo de veinte días más.

La publicación del proyecto en lista producirá el efecto de citación para sentencia.

89¹⁴, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

SEGUNDO.- ACTO RECLAMADO.

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado aplicable, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Ahora bien, en el escrito por el cual adecua su demanda [REDACTED] señaló como acto reclamado:

“La falta de pagos de vales de despensa establecidos en la cláusula quinta del Convenio de las condiciones Generales del Trabajo para los trabajadores

¹³ **Artículo 86.** Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno; pero deberán ser redactadas en términos claros y precisos y contener:

- I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;
- II. El examen de valoración de las pruebas que se hayan ofrecido y desahogado en autos;
- III. La exposición fundada y motivada de las consideraciones que se tomaron en cuenta para emitir la resolución;
- IV. Las cantidades liquidas que deban pagarse, cuando se trate de prestaciones de condena, y
- V. Los puntos resolutivos, en los que se expresará con claridad los alcances del fallo.

¹⁴ **Artículo 89.** Las sentencias deberán ocuparse de todos los puntos litigiosos propuestos por las partes, y deberá resolver la procedencia o improcedencia de las pretensiones reclamadas por el actor, de las defensas y excepciones hechas valer por el demandado o en su caso, de las causales de improcedencia en que se sustenten las mismas.

De ser el caso deberán declarar la nulidad que dejará sin efecto el acto impugnado y las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia.

Cuando se decrete la nulidad de una resolución fiscal favorable a un particular, quedará ésta sin efecto, quedando expedito el derecho de las autoridades para percibir las contribuciones o créditos fiscales objeto de la resolución nulificada, sin recargos, multas, ni gastos de ejecución y sin que en ningún caso pueda la autoridad hacer cobros de contribuciones que rebasen de cinco años anteriores a la fecha de la presentación de la demanda.

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

sindicalizados con el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.” (sic)

Y como pretensiones:

- 1. EL PAGO DE VALES DE DESPENSA DE LOS MESES DE AGOSTO, SEPTIEMBRE, OCTUBRE, NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DEL AÑO 2023, derivado del derecho adquirido en la cláusula quinta del Convenio de las condiciones Generales del Trabajo para los trabajadores sindicalizados con el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos A RAZÓN DEL \$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 m.n.) por la cantidad total de \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 m.n.)*
- 2. EL PAGO DE LOS VALES DE DESPENSA, A PARTIR DEL MES DE ENERO, FEBRERO, MARZO, ABRIL, MAYO, JUNIO, JULIO, AGOSTO, SEPTIEMBRE, OCTUBRE DEL AÑO 2024, derivado del derecho adquirido en la cláusula quinta del Convenio de las condiciones Generales del Trabajo para los trabajadores sindicalizados con el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos A RAZÓN DEL \$2,100.00 (dos mil cien pesos 00/100 m.n.) por la cantidad total de \$21,000.00 (veintiun mil pesos 00/100 m.n.).*
- 3. EL PAGO DE LOS VALES DE DESPENSA DEL MES DE NOCIEMBRE DEL 2024 Y SUBSECUENTE, derivado del derecho adquirido y reconocido en la cláusula quinta del Convenio de las condiciones Generales del Trabajo para los trabajadores sindicalizados con el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, en atención que el acto reclamado es un acto que surte sus edectos a través de momento a momento” (sic)*

Así mismo, en los hechos de su demanda [REDACTED]
[REDACTED] dijo que, el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, le **concedió pensión mediante acuerdo número**

SM/168/10-08-23, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” con fecha trece de septiembre de dos mil veintitrés.

En este contexto, una vez analizados el contenido del escrito de demanda, los documentos anexos a la misma y atendiendo la causa de pedir, se tiene que [REDACTED] reclama de la autoridad demandada AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, **la omisión del pago de vales de despensa correspondiente al periodo agosto a diciembre de dos mil veintitrés, y periodo enero a diciembre de dos mil veinticuatro**, derecho que dice tener reconocido en su favor como pensionado de ese Ayuntamiento, de conformidad con el Convenio de las Condiciones Generales del Trabajo para los trabajadores sindicalizados con el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.

TERCERO.- EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO.

Por tratarse el acto impugnado de una omisión reclamada a la autoridad demandada, **su existencia, legalidad o ilegalidad en su caso, será materia del estudio que se aborde en el fondo de la presente sentencia.**

CUARTO.- ESTUDIO DE CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

La autoridad demandada AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, por conducto de su SÍNDICA, REPRESENTANTE LEGAL, alega que en el presente se

actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI, del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente *en los demás casos en que la improcedencia resulte alguna disposición de esta Ley*; aduciendo que [REDACTED], se desempeñó como **Secretario A**, añadió que el Ayuntamiento que representa no emitió el acto reclamado.

Es **infundada** la causal de improcedencia en estudio.

En efecto, [REDACTED] A reclama la **omisión del pago de vales de despensa** correspondiente al periodo agosto a diciembre de dos mil veintitrés, y periodo enero diciembre de dos mil veinticuatro, derecho que dice tener reconocido en su favor como pensionado de ese Ayuntamiento, de conformidad con el Convenio de las Condiciones Generales del Trabajo para los trabajadores sindicalizados con el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.

Prerrogativa que tiene su origen en el acuerdo número **acuerdo número SM/168/10-08-23**, publicado en el Periódico [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] 2ª sección, con fecha trece de septiembre de dos mil veintitrés, que se evoca como **hecho notorio** para este Tribunal; por medio del cual el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, concede pensión por cesantía en edad avanzada a [REDACTED] [REDACTED] al haber prestado sus servicios en la citada Municipalidad, desempeñando como último cargo el de Secretario A, adscrito a la Dirección de Servicios Generales e Imagen Urbana.

En este contexto, no obstante que el último cargo desempeñado por [REDACTED] fue el de Secretario A, adscrito a la Dirección de Servicios Generales

¹⁵ <http://periodico.morelos.gob.mx/obtenerPDF/2023/6227-2A.pdf>, consultado 03 noviembre 2025, 16:45 horas

e Imagen Urbana, esto es, que la relación que guardó con el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, **fue de carácter laboral; lo cierto es que concluyó**, al haberse concedido en su favor pensión por Cesantía en edad avanzada, esto es que la naturaleza del vínculo que sostiene actualmente con la autoridad demandada es de carácter administrativo, y por tanto, **este Tribunal es competente para resolver la controversia planteada.**

Ciertamente, en la ejecutoria de la Contradicción de tesis 176/2009, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consideró que las pensiones pertenecen a la materia administrativa, porque si bien es cierto se enmarcan dentro de las prestaciones de seguridad social y derivan de la antigüedad en una relación de trabajo, también lo es que por regla general, la relación laboral respectiva no se extiende después de concedida la pensión solicitada, porque precisamente la pensión tiene su justificación en el otorgamiento de prestaciones en dinero otorgadas por el cumplimiento de determinados requisitos de antigüedad, edad y otros diversos, para permitir la subsistencia del trabajador o de sus derechohabientes, **después de concluida la relación de trabajo.**

Así mismo, **precisó que la pensión no constituye una prestación de tipo laboral** como el salario, las vacaciones, el aguinaldo, los vales de despensa, la habitación, los bonos de productividad, los premios por puntualidad, por asistencia, el pago de becas, etcétera, que se otorgan durante la vigencia de la relación de trabajo, sino que se proporcionan después de ella, por los motivos especificados en la ley, y bajo el cumplimiento estricto de los requisitos legales, y que el obligado al pago de las pensiones, en el caso que resolvió en dicha ejecutoria, era el

Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado derivado del pago de las cuotas de seguridad social realizadas por las dependencias públicas a favor de sus trabajadores.

En ese orden de ideas, puntualizó, **surge una nueva relación de naturaleza administrativa** entre dicho instituto y los trabajadores o sus derechohabientes, que se constituye como una relación de autoridad a gobernado, pues este organismo público puede crear, modificar o extinguir ante sí o por sí la situación jurídica del pensionado.

Lo anterior se encuentra establecido en la jurisprudencia intitulada “PENSIONES DEL ISSSTE. ES COMPETENTE EL JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA PARA CONOCER DEL JUICIO DE GARANTÍAS EN QUE SE RECLAMA SU INDEBIDA CUANTIFICACIÓN.”¹⁶

En el caso, por medio del acuerdo número **SM/168/10-08-23**, publicado en el [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] quien prestó sus servicios en el Ayuntamiento
demandado, desempeñado como último cargo el de
Secretario A, adscrito a la Dirección de Servicios Generales
e Imagen Urbana; acuerdo que ordenó que la pensión sería
cubierta al 75% (setenta y cinco por ciento) del último salario
percibido como trabajador, en forma mensual, con cargo a la
partida destinada para pensiones.

Así, al existir ahora una relación administrativa entre la parte actora y el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, como

¹⁶ IUS Registro No. 166110

pensionado de este último; **relación que se da en un plano de supra a subordinación**, ya que el ente público puede crear, modificar o extinguir situaciones motu proprio; sus actos resultan controvertibles mediante el medio de defensa denominado juicio de nulidad ante este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

En esa tesitura, es claro que mediante el juicio de nulidad puede analizarse la omisión reclamada a la autoridad demandada AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, pues señala que tiene derecho al pago de vales de despensa en su carácter de pensionado que emana en el Convenio de las condiciones Generales del Trabajo para los trabajadores sindicalizados con el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, por tanto, dicho acto puede ser combatido a través de este juicio, conforme a lo dispuesto en el artículo 1º, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el diverso 18, inciso b), fracción II, subinciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Aunado a ello, **el acto reclamado sí tiene la naturaleza de administrativo por provenir de autoridades de esa característica**, como lo es el AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS.

QUINTO.- ESTUDIO DE FONDO.

La parte actora expresó como razones de impugnación las que se desprenden a fojas cuarenta y siete y cuarenta y ocho de su libelo de demanda, mismas que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

El inconforme sustenta la procedencia de su acción bajo los siguientes argumentos:

- Mediante acuerdo número SM/168/10-08-23, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" con fecha trece de septiembre de dos mil veintitrés, le fue concedida pensión.
- Que, fue trabajador sindicalizado del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, por tanto, le es aplicable el contenido de la cláusula quinta del Convenio de las condiciones Generales del Trabajo para los trabajadores sindicalizados con el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.
- Por lo que tiene derecho a que se le otorgue el reconocimiento y pago de las prestaciones de vales de despensa; ya que siempre le fueron cubiertos en su carácter de trabajador sindicalizado.
- Las autoridades dejaron de pagarle los vales de despensa a partir del mes de agosto de dos mil veintitrés, sin fundar ni motivar tal determinación.
- Que en el Convenio de las condiciones Generales del Trabajo para los trabajadores sindicalizados con el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, se señaló que para el ejercicio dos mil veinticuatro, debía pagarse a los trabajadores activos y pensionados del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, la cantidad de \$2,100.00 (dos mil cien pesos 00/100 m.n.).

Para acreditar la procedencia de sus pretensiones, el actor adjuntó al escrito de demanda, las siguientes documentales:

- a).- Copia simple del Periódico Oficial "Tierra y [REDACTED] de fecha trece de septiembre de dos mil veintitrés, mediante el cual se publicó el acuerdo número SM/168/10-08-23, por el que se concede pensión por Cesantía en edad avanzada a Efraín Jaimes Bahena. (fojas 58-60)
- b).- Dos copias simples de recibos de nómina expedidos por el Municipio de Jiutepec, Morelos, en favor [REDACTED] por concepto de sueldo correspondientes a primera quincena del mes de septiembre y segunda quincena del mes de agosto de dos mil veintitrés. (fojas 08-09)
- c).- Convenio de las condiciones generales del trabajo que regirán durante el periodo de enero del año 2022 a diciembre de 2024, para los Trabajadores Sindicalizados del Sindicato Auténtico de los Trabajadores al Servicio del Municipio de Jiutepec, Morelos, Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Honorable Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos y organismos Públicos Municipales; y Sindicato Democrático de Trabajadores y Empleados al Servicio del H. Ayuntamiento y Organismos Descentralizados de Jiutepec, Morelos. (fojas 10-20)

La autoridad demandada AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, por conducto de su SÍNDICA, REPRESENTANTE LEGAL, señaló que, el actor, se desempeñó como **Secretario A**, con categoría de personal

sindicalizado, que el actor tenía una relación netamente laboral con el Ayuntamiento y no administrativa, regida por la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; por lo que este Tribunal de Justicia Administrativa no tiene competencia para conocer de la controversia planteada por la parte actora.

Agregó que, ese Ayuntamiento ha cumplido con los términos de la pensión, que fue cuantificada a razón de las documentales exhibidas por el actor al momento de solicitarla, con las que acreditó que percibía mensualmente la cantidad de \$15,912.00 (quince mil novecientos doce pesos 00/100 m.n.); que esa autoridad no puede realizar pago alguno que no este comprendido en el acuerdo pensionatorio, tal y como lo establece el artículo 131 fracción IV de la Constitución Política del Estado de Morelos; que el pago que reclama el actor de vales de despensa, no le corresponde, en virtud que causó baja por motivos pensionatorios y se encuentra dentro de una causa justificada de conclusión de servicios en términos de lo previsto por el artículo 24 fracción XV de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, por lo que ya no es sujeto de ley, ni es miembro, ni forma parte del personal activo del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.

Bajo este contexto, son **fundados** los argumentos hechos valer por la parte actora, **como a continuación se explica.**

Ciertamente, es un hecho notorio para este Tribunal que el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, mediante **acuerdo número SM/168/10-08-23**, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" [REDACTED] [REDACTED] sección, con fecha trece de septiembre de dos mil veintitrés, se concedió pensión por Cesantía en edad avanzada a [REDACTED] [REDACTED] bajo los siguientes términos:

"Por lo anteriormente expuesto, el solicitante C. [REDACTED] si acredita los requisitos para realizar el trámite de pensión por Cesantía en Edad Avanzada, por lo que es procedente conceder la pensión solicitada, en tal sentido y atendiendo a las consideraciones que anteceden, se emite el siguiente:

ACUERDO PENSIONATORIO

PRIMERO. - Se concede pensión por Cesantía en [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], quien ha prestado sus servicios en el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, como último cargo de secretario "A", adscrito a la Dirección de Servicios Generales e Imagen Urbana.

SEGUNDO. - La cuota mensual será a razón del 75% del último salario percibido al momento de la separación de su cargo, en virtud de que se acreditó la hipótesis jurídica establecida en el artículo 59, inciso f) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, con el cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones. El incremento de la pensión quedará sujeto al porcentaje que se establezca en las Condiciones Generales de Trabajo Vigentes.

TERCERO. - El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por el solicitante, según lo cita el artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - Remítase el presente acuerdo pensionatorio al titular del Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos, para su publicación.

SEGUNDO. - El presente acuerdo pensionatorio entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

TERCERO. - Remítase el presente acuerdo pensionatorio a la Dirección General de Recursos Humanos dependiente de la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, para el efecto de que se notifique personalmente al solicitante C. [REDACTED] el sentido del presente acuerdo, en el domicilio señalado para tal efecto, de conformidad con lo señalado en el artículo 12 del Reglamento Interior de la Oficialía del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.

CUARTO. - Se instruye a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, notificar al Juzgado Noveno de Distrito en el estado de Morelos el contenido del presente dictamen, en relación al cumplimiento a la sentencia pronunciada en el juicio de amparo número 1405/2022 promovido por el C. [REDACTED].

QUINTO. - Se instruye a la Secretaría Municipal para que gire las notificaciones correspondientes a las dependencias y/o personas pertinentes para la ejecución y cumplimiento del acuerdo en mención.

Así lo resolvieron y firmaron los ciudadanos integrantes del Cabildo del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, el día diez de agosto del año dos mil veintitrés, en la ciudad de Jiutepec, Morelos.”

Observándose que, el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, en sesión de Cabildo celebrada el once de agosto del año dos mil veintitrés, aprobó el acuerdo número SM/168/10-08-23, **mediante el cual otorgó a [REDACTED] la pensión por Cesantía en edad avanzada**, que debía ser cubierta en forma mensual, al 75% (setenta y cinco por ciento) del último salario que percibió al momento de la separación como Secretario A adscrito a la Dirección de Servicios Generales e Imagen Urbana, con el cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones; acuerdo que entraría en vigor al día siguiente de su publicación, esto es, **el catorce de septiembre de dos mil veintitrés.**

Ahora bien, para que se configure una omisión es imprescindible que exista un deber de realizar una conducta y que alguien haya incumplido con esa obligación.

La omisión jurídica es un estado pasivo y permanente, parcial o absoluto, cuyo cambio se exige en proporción a un deber derivado de una facultad que habilita o da competencia a la autoridad.

Sirve de orientación la siguiente tesis aislada:

INTERPRETACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. PARA DETERMINAR SI EXISTE OBLIGACIÓN DE REALIZARLA DEBE DISTINGUIRSE SI SE TRATA DE ACTOS NEGATIVOS U OMISIVOS. Cuando se alega que el Tribunal Colegiado del conocimiento no realizó la interpretación directa de algún precepto de la Constitución Federal en un juicio de amparo directo, debe distinguirse si se trata de **actos negativos u omisivos. La diferencia entre ellos radica en que los**

estados de inacción no están conectados con alguna razón que suponga el incumplimiento de un deber, mientras que las omisiones sí. Esto es, las cosas que simplemente no hacemos no tienen repercusiones en términos normativos; en cambio, otras cosas que no hacemos, pero que teníamos el deber de hacer, constituyen omisiones. De este modo, se concluye que el hecho de que un Tribunal Colegiado no haya llevado a cabo la interpretación a que alude el quejoso en sus agravios, no implica que haya incurrido en el incumplimiento de algún deber, pues para que exista la obligación de realizar dicha interpretación -en el sentido de establecer los alcances de una norma constitucional-, se requiere que: 1) el quejoso lo hubiese solicitado; 2) quede demostrado que algún precepto constitucional (o parte de él) es impreciso, vago o genera dudas; y 3) dicho precepto se hubiera aplicado al quejoso sin haber despejado racionalmente esas dudas, en menoscabo de sus garantías¹⁷.

Para la existencia de la omisión debe considerarse si existe una condición de actualización que coloque a la autoridad en la obligación de proceder que exige el gobernado; en estos casos, su deber es en proporción al supuesto normativo incumplido, es decir, el presupuesto de la omisión es la facultad normativa que habilita a las autoridades y las constriñe a actuar en vía de consecuencia de un acto jurídico previo que lo origine, ya que solo pueden omitirse conductas fácticas y legalmente probables, donde el Estado teniendo conocimiento de un acto o hecho no acata la facultad normativa.

Sirve de orientación la siguiente tesis aislada:

ACTOS DE NATURALEZA OMISIVA. PARA ESTAR EN APTITUD DE PRECISAR SU CERTEZA O FALSEDAD, DEBE ACUDIRSE EN PRINCIPIO A LAS NORMAS LEGALES QUE PREVÉN LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD PARA DETERMINAR SI EXISTE O NO LA OBLIGACIÓN DE ACTUAR EN EL SENTIDO QUE INDICA EL QUEJOSO. Para que se actualice la omisión en que

¹⁷ Amparo directo en revisión 978/2007. Cirilo Rodríguez Hernández. 4 de julio de 2007. Mayoría de tres votos. Disidentes: Sergio A. Valls Hernández y Juan N. Silva Meza. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Roberto Lara Chagoyán. Registro digital: 171435. Tipo de tesis: Aislada. Materias(s): Común. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: Tomo XXVI, Septiembre de 2007. Tesis: 1a. CXC/2007. Página: 386

incurre una autoridad debe existir previamente la obligación correlativa, conforme lo dispongan las normas legales; por tanto, un acto omisivo atribuido a la autoridad, como puede ser que el presidente de la República, no haya sancionado un acuerdo expedido por un secretario de Estado, independientemente de las afirmaciones de la quejosa y las manifestaciones de la responsable, será cierto o inexistente, en función de las obligaciones y facultades constitucionales que ineludiblemente está constreñida a realizar, sea en vía de consecuencia de un acto jurídico previo que lo origine, o bien, en forma aislada y espontánea sin que tenga como presupuesto una condición; y no simplemente por el solo hecho de incurrir en la omisión por sí misma con criterios subjetivos. En estas circunstancias, para estar en aptitud de precisar la certeza o falsedad de un acto de naturaleza omisiva cuando se le imputa a determinada autoridad, debe acudir en principio a las normas legales que prevén su competencia para verificar si en realidad está obligada a realizar esa conducta, es decir, antes de pronunciarse sobre una posible omisión es necesario identificar si existe obligación jurídica de actuar en la forma que la quejosa indica, porque de no ser así se llegaría a la conclusión errónea de que cualquier omisión reclamada fuera cierta soslayando la exigencia objetiva de que se debe obrar en determinado sentido, que después de todo puede servir como referencia para iniciar el análisis de certeza de actos¹⁸.

La autoridad demandada AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, conforme a lo dispuesto por el artículo 38, fracción LXIV, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, tiene la atribución de cumplir y hacer cumplir en el ámbito de su competencia, el otorgamiento de los beneficios de seguridad social a los trabajadores municipales, a los elementos de seguridad pública respecto de pensiones por Jubilación, **cesantía por edad avanzada**, invalidez y muerte, conforme lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; **en la Ley**

¹⁸ Amparo en revisión 1241/97. Super Car Puebla, S.A. de C.V. 25 de marzo de 1998. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Joel Carranco Zúñiga. Registro digital: 196080, Tipo de tesis: Aislada. Materias(s): Común, Administrativa. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: Tomo VII, Junio de 1998- Tesis: 1a. XXIV/98. Página: 5

del Servicio Civil del Estado de Morelos; en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; y en la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos; al tenor de lo siguiente:

*"Artículo *38.- Los Ayuntamientos tienen a su cargo el gobierno de sus respectivos Municipios, por lo cual están facultados para:*

[...]

LXIV.- Otorgar mediante acuerdo de la mayoría del ayuntamiento, los beneficios de la seguridad social de sus trabajadores, de los trabajadores adscritos a los organismos públicos descentralizados municipales, y de los elementos de Seguridad Pública en lo referente a pensiones por Jubilación, Cesantía por Edad Avanzada, Invalidez, así como a los beneficiarios del servidor público por muerte, establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; y en la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

[...]."

Por lo que existe un deber de la autoridad demandada citada, derivado de una facultad que la habilitó y dio competencia a efecto de conocer y resolver lo procedente respecto al pago de los vales de dispensa.

El acto de omisión que implica un no hacer o abstención de la autoridad demandada que tiene un deber de hacer derivado de una facultad; por lo que su acreditamiento queda sujeto a que no obre en autos algún medio probatorio del que se advierta el hecho positivo que lo desvirtúe, esto es, la carga de la prueba se revierte a la autoridad demandada a efecto que demuestre que no incurrió en la omisión que le atribuye la parte actora.

Sirve de orientación la siguiente tesis:

ACTOS RECLAMADOS DE NATURALEZA OMISIVA. SU ACREDITAMIENTO QUEDA SUJETO A QUE NO SE ALLEGUE AL JUICIO DE GARANTÍAS EL MEDIO PROBATORIO POR EL QUE SE ACREDITE EL HECHO POSITIVO QUE DESVIRTÚE LA OMISIÓN.

En los actos reclamados de naturaleza positiva, esto es, los que implican un hacer de la autoridad, la carga de la prueba respecto de su existencia cierta y actual recae en la parte quejosa, ya que es ella quien afirma el perjuicio que le irrogan los mismos. En cambio, cuando los actos reclamados son de naturaleza omisiva, esto es, implican un no hacer o abstención de las autoridades responsables, en perjuicio de los derechos fundamentales de la parte quejosa, su acreditamiento queda sujeto a que no obre en autos algún medio probatorio del que se advierta el hecho positivo que la desvirtúe, esto es, la carga de la prueba se revierte a las contrapartes del quejoso, a efecto de que demuestren que las autoridades responsables no incurrieron en las omisiones que se les atribuyen¹⁹.

Ahora bien, en el presente juicio [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] reclama la omisión del pago de vales de despensa correspondiente al periodo agosto a diciembre de dos mil veintitrés, y periodo enero diciembre de dos mil veinticuatro, derecho que dice tener reconocido en su favor como pensionado de ese Ayuntamiento, de conformidad con el Convenio de las Condiciones Generales del Trabajo para los trabajadores sindicalizados con el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.

Y para acreditar tal prerrogativa exhibió copia simple del Convenio de las condiciones generales del trabajo que regirán durante el periodo de enero del año 2022 a diciembre de 2024, para los Trabajadores Sindicalizados del Sindicato Auténtico de los Trabajadores al Servicio del Municipio de Jiutepec, Morelos, Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Honorable Ayuntamiento de

¹⁹ TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 360/2010. Susana Castellanos Sánchez. 24 de febrero de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Salvador Andrés González Bárcena. Novena Época Núm. de Registro: 162441. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Abril de 2011 Materia(s): Común. Tesis: I.3o.C.110 K. Página: 1195

Jiutepec, Morelos y organismos Públicos Municipales; y Sindicato Democrático de Trabajadores y Empleados al Servicio del H. Ayuntamiento y Organismos Descentralizados de Jiutepec, Morelos; documental que no obstante fue exhibida en copia simple, **no fue objetada por la autoridad demandada**, por tanto, se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis aislada en materia administrativa número II.2o.A.11 A, visible en la página 917 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a la Novena Época, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, de rubro y texto siguientes:

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES RECONOCIDAS IMPLÍCITAMENTE POR LA AUTORIDAD DEMANDADA EN SU CONTESTACIÓN, VALOR PROBATORIO DE LAS.²⁰

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia fiscal, el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio del juzgador; por tanto, si se aprecia que no existe indicio alguno de la falsedad de las copias fotostáticas de las documentales que se acompañaron a la demanda de nulidad, y de las constancias que obran en autos se llega a la convicción de su autenticidad, y además, no solamente no son objetadas por la autoridad demandada, sino que incluso son reconocidas implícitamente por ésta al producir su contestación, al ofrecerlas sin exhibirlas, por obrar en autos, es inconcuso que sí debe concedérseles valor probatorio en términos de lo establecido por los dispositivos 129 y 202 del ordenamiento en cita.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 67/99. Mardonio López Casas. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente:

²⁰ IUS Registro No. 191842

Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Erik Zabalgoitia Novales.

Documental en la que el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, convino:

“QUINTA.- El Ayuntamiento acepta otorgar UN VALE DE DESPENSA MENSUAL para cada uno de los TRABAJADORES SINDICALIZADOS AGREMIADOS Y RECONOCIDOS POR EL H. AYUNTAMIENTO, QUE SEAN PARTE DEL PADRÓN SINDICAL, QUE SE ENCUENTREN ACTIVOS Y/O PENSIONADOS QUE RECIBAN ESTA PRESTACIÓN, por un valor de \$1,900.00 (MIL NOVECIENTOS PESOS 00/100 m.n.), retroactivo al primero de Enero del año 2022, prestación la cual aumentará \$100.00 pesos por cada año subsecuente al corriente, es decir para el año 2023 será por la cantidad de \$2,000.00 (DOS MIL PESOS 00/100 m.n.) y para el año 2024 será por la cantidad de \$2,100.00 (DOS MIL CIEN PESOS 00/100 M.N.).” (sic)

Análisis del que se concluye que, el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, aprobó en favor de los trabajadores sindicalizados agremiados y reconocidos por el H. AYUNTAMIENTO, que sean parte del padrón sindical, que recibieran tal prestación, en el caso, pensionados, el pago de un vale mensual durante el **ejercicio dos mil veintitrés**, por la cantidad de \$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 m.n.), y durante el ejercicio dos mil veinticuatro, por la cantidad de \$2,100.00 (dos mil cien pesos 00/100 m.n.).”

En esta tesitura, la parte actora, exhibió dos copias simples de recibos de nómina expedidos por el Municipio de Jiutepec, Morelos, en favor Efraín Jaimes Bahena, por concepto de sueldo correspondientes a primera quincena del mes de septiembre y segunda quincena del mes de agosto

de dos mil veintitrés, de los cuales se desprende que se le hacían deducciones al actor por concepto de aportaciones sindicales, por lo que se advierte que, se desempeñó como **Secretario A** adscrito a la Dirección de Servicios Generales e Imagen Urbana, con categoría de personal sindicalizado.

Aunado a que, la autoridad responsable exhibió en el juicio la documental consistente en escrito de fecha veintitrés de enero de dos mil veinticinco, suscrito por el representante legal de la empresa denominada [REDACTED], [REDACTED] al cual se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto por los artículos 442, y 490 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria a la ley de la materia. (fojas 117-118)

Documental de la que se desprende que el representante legal de la empresa denominada [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL MUNICIPIO DE JIUTEPEC, MORELOS, las cantidades dispersadas por concepto de vales de despensa a [REDACTED] [REDACTED] en cumplimiento al Contrato de Prestación de Servicios de Dispersión a través de monederos electrónicos, celebrado entre esa empresa y el Municipio de Jiutepec, Morelos, con la que se acredita, que [REDACTED] [REDACTED] en los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto del ejercicio dos mil veintitrés, percibió por concepto de vales de despensa la cantidad de \$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 m.n.).

Por tanto, al aquí quejoso le es aplicable el contenido de la **cláusula quinta** del Convenio de las condiciones generales del trabajo que **regirán durante el periodo de enero del año 2022 a diciembre de 2024**, para los

Trabajadores Sindicalizados del Sindicato Autentico de los Trabajadores al Servicio del Municipio de Jiutepec, Morelos, Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Honorable Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos y organismos Públicos Municipales; y Sindicato Democrático de Trabajadores y Empleados al Servicio del H. Ayuntamiento y Organismos Descentralizados de Jiutepec, Morelos, **únicamente por cuanto a las cantidades y periodicidad especificados en el mismo.**

Lo anterior, debido a que se acreditaron los extremos señalados en dicha cláusula, esto es, trabajadores sindicalizados agremiados y reconocidos por el H. AYUNTAMIENTO, que sean parte del padrón sindical, que recibieran tal prestación, en el caso, pensionados.

Por tanto, resulta **ilegal** la **omisión** reclamada a la autoridad demandada AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS.

Consecuentemente, atendiendo las manifestaciones antes expuestas, **se condena** a la autoridad demandada AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, a pagar a EFRAÍN JAIMES BAHENA:

a).- La cantidad de **\$8,000.00 (ocho mil pesos 00/100 m.n.)** por concepto de vales de despensa, a razón de \$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 m.n.), de los meses **septiembre, octubre, noviembre y diciembre de dos mil veintitrés**, en su carácter de pensionado.

b).- La cantidad de **\$25,200.00 (veinticinco mil doscientos pesos 00/100 m.n.)** por concepto de vales de despensa, a razón de \$2,100.00 (dos mil pesos 00/100 m.n.), de los meses **enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y**

diciembre de dos mil veinticuatro, en su carácter de pensionado.

Lo anterior, conforme a los términos previstos en la **cláusula quinta** del Convenio de las condiciones generales del trabajo que **regirán durante el periodo de enero del año 2022 a diciembre de 2024**, para los Trabajadores Sindicalizados del Sindicato Autentico de los Trabajadores al Servicio del Municipio de Jiutepec, Morelos, Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Honorable Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos y organismos Públicos Municipales; y Sindicato Democrático de Trabajadores y Empleados al Servicio del H. Ayuntamiento y Organismos Descentralizados de Jiutepec, Morelos, valorado en líneas supra.

Cantidades que la autoridad demandada deberá **enterar** en la Cuenta de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] a nombre del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, [REDACTED] señalándose como concepto el número de expediente TJA/3ªS/265/2024, **comprobante que deberá remitirse al correo electrónico oficial:** [REDACTED] y exhibirse ante las oficinas de la Tercera Sala de este Tribunal, con fundamento en lo establecido en el artículo 94²¹ del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

²¹ **Artículo 94.** Los depósitos en efectivo, depósitos bancarios y transferencias electrónicas recibidas por el Jefe de Departamento de Administración, se documentarán mediante los formatos aprobados por el Pleno, mismos que estarán debidamente foliados, conteniendo en ellos la cantidad que se recibe, el concepto, el nombre del depositante y, en su caso, del beneficiario, fecha del depósito y número de expediente judicial, debiendo el receptor registrarlo e ingresarlo de inmediato en la forma autorizada para tal efecto; sin perjuicio de los sistemas que al efecto se implementen.

Se concede a la autoridad responsable AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, por conducto de sus integrantes, por tratarse de un órgano colegiado conforme a lo previsto en el artículo 5 BIS fracción I de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos²², el plazo de **diez días hábiles** para que se dé cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo e informe a la Sala del conocimiento, dentro del mismo plazo, sobre dicho acatamiento, adjuntando las constancias que así lo acrediten, apercibido que, de no hacerlo así, **se procederá en su contra**.

Lo anterior, conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90²³ y 91²⁴ de la Ley de

²² **Artículo *5 BIS.-** Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I.- Ayuntamiento: el órgano colegiado y deliberante en el que se deposita el gobierno y la representación jurídica y política del Municipio, integrada por el Presidente Municipal, Síndico y Regidores;

²³ **Artículo 90.** Una vez notificada la sentencia, la autoridad demandada deberá darle cumplimiento en la forma y términos previstos en la propia resolución, haciéndolo saber a la Sala correspondiente dentro de un término no mayor de diez días. Si dentro de dicho plazo la autoridad no cumpliera con la sentencia, la Sala, le requerirá para que dentro del término de veinticuatro horas cumplimente el fallo, apercibida que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrá una de las medidas de apremio prevista en esta ley.

²⁴ **Artículo 91.** Si a pesar del requerimiento y la aplicación de las medidas de apremio la autoridad se niega a cumplir la sentencia del Tribunal y no existe justificación legal para ello, el Magistrado instructor declarará que el servidor público incurrió en desacato, procediendo a su destitución e inhabilitación hasta por 6 años para desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión dentro del servicio público estatal o municipal.

En todo caso, la Sala procederá en la forma siguiente:

- I. Si la ejecución consiste en la realización de un acto material, la Sala podrá realizarlo, en rebeldía de la demandada;
- II. Si el acto sólo pudiere ser ejecutado por la autoridad demandada y esta tuviere superior jerárquico, la Sala requerirá a su superior para que ordene la complementación de la resolución; apercibido que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrán las medidas de apremio previstas en esta ley;
- III. Si a pesar de los requerimientos al superior jerárquico, no se lograre el cumplimiento de la sentencia, y las medidas de apremio no resultaren eficaces, se procederá en los términos del párrafo primero de este artículo, y
- IV. Para el debido cumplimiento de las sentencias, el Tribunal podrá hacer uso de la fuerza pública.

Justicia Administrativo del Estado de Morelos; en la inteligencia que todas las autoridades que por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia, **están obligadas a ello**, aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. ²⁵ Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se,

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Tribunal Pleno es **competente** para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los

Ningún expediente podrá ser archivado sin que se haya debidamente cumplimentado la sentencia y publicado la versión pública en la Página de Internet del Tribunal.

²⁵ IUS Registro No. 172,605.

razonamientos vertidos en el Considerando primero de esta resolución.

SEGUNDO. - Resulta **ilegal** la omisión reclamada por [REDACTED] al AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, en términos de los argumentos expuestos en el considerando quinto de la presente sentencia; consecuentemente,

TERCERO.- Se **condena** a la autoridad responsable AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, a **pagar a** [REDACTED] **aquí actor**, las cantidades, y en los términos precisados en la parte final del considerando quinto de esta sentencia.

CUARTO.- Se concede a la autoridad responsable AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, por conducto de sus integrantes, por tratarse de un órgano colegiado conforme a lo previsto en el artículo 5 BIS fracción I de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, el plazo de **diez días hábiles** para que se dé cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo e informe a la Sala del conocimiento, dentro del mismo plazo, sobre dicho acatamiento, adjuntando las constancias que así lo acrediten, apercibidos que, de no hacerlo así, **se procederá en su contra**; conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativo del Estado de Morelos.

QUINTO. - En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos de los presentes, lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la

Segunda Sala de Instrucción; **IRMA DENISSE FERNÁNDEZ AGUILAR**, Secretaria de Estudio y Cuenta, habilitada²⁶ en suplencia por ausencia de la Magistrada Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, quien emite voto razonado; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

IRMA DENISSE FERNÁNDEZ AGUILAR
SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA, HABILITADA EN
SUPLENCIA POR AUSENCIA DE LA MAGISTRADA
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

²⁶ Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

MAGISTRADA

VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **CERTIFICA:** Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente **TJA/3ªS/265/2024**, promovido por [REDACTED] contra actos del **AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS**, misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el diecinueve de noviembre de dos mil veinticinco. **CONSTE.**

VOTO RAZONADO QUE FORMULA EL MAGISTRADO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO

DE MORELOS, JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO,
EN EL EXPEDIENTE NÚMERO TJA/3ªS/265/2024,
PROMOVIDO POR [REDACTED] EN CONTRA
DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS.

¿Qué se resolvió?

En el presente juicio se declaró medularmente, la ilegalidad de la omisión reclamada a la autoridad demandada AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS. Consecuentemente, se condenó a la autoridad demandada a pagar al actor [REDACTED] la prestación de vales de despensa por los meses de septiembre a diciembre de dos mil veintitrés, por el año dos mil veinticuatro y el año dos mil veinticinco; lo anterior en su calidad de pensionado.

Por lo que en este sentido, el suscrito Magistrado está de acuerdo con lo resuelto en el fondo mediante la sentencia aprobada por unanimidad. Esto es, a condenar a la autoridad a realizar el pago en favor del demandante.

¿Por qué emito el presente voto?

Se emite el voto, porque dentro de la sentencia se plantea un razonamiento, que si bien no impactó al fondo de lo resuelto, sí es relevante para el suscrito, fijar la postura de mi criterio en lo particular y apartarme de dicha porción.

Así, la sentencia aprobada, en su parte conducente señala:

Ahora bien, en el presente juicio [REDACTED], reclama la omisión del pago de vales de despensa correspondiente al periodo agosto a diciembre de dos mil veintitrés, y periodo enero diciembre de dos mil veinticuatro, derecho que dice tener reconocido en su favor como pensionado de ese Ayuntamiento, de conformidad con el Convenio de las Condiciones Generales del Trabajo para los

trabajadores sindicalizados con el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.

Y para acreditar tal prerrogativa exhibió copia simple del Convenio de las condiciones generales del trabajo que regirán durante el periodo de enero del año 2022 a diciembre de 2024, **para los Trabajadores Sindicalizados del Sindicato** Autentico de los Trabajadores al Servicio del Municipio de Jiutepec, Morelos, Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Honorable Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos y organismos Públicos Municipales; y Sindicato Democrático de Trabajadores y Empleados al Servicio del H. Ayuntamiento y Organismos Descentralizados de Jiutepec, Morelos; documental que no obstante fue exhibida en copia simple, no fue objetada por la autoridad demandada, por tanto, se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Análisis del que se concluye que, el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, **aprobó en favor de los trabajadores sindicalizados agremiados y reconocidos por el H. AYUNTAMIENTO**, que sean parte del padrón sindical, que recibieran tal prestación, en el caso, pensionados, el pago de un vale mensual durante el ejercicio dos mil veintitrés, por la cantidad de \$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 m.n.), y durante el ejercicio dos mil veinticuatro, por la cantidad de \$2,100.00 (dos mil cien pesos 00/100 m.n.).”

En esta tesitura, la parte actora, exhibió dos copias simples de recibos de nómina expedidos por el Municipio de Jiutepec, Morelos, en favor [REDACTED] por concepto de sueldo correspondientes a primera quincena del mes de septiembre y segunda quincena del mes de agosto de dos mil veintitrés, de los cuales se desprende que se le hacían deducciones al actor por concepto de aportaciones sindicales, por lo que se advierte que, se desempeñó como Secretario A adscrito a la Dirección de Servicios Generales e Imagen Urbana, **con categoría de personal sindicalizado.**

Por tanto, al aquí quejoso le es aplicable el contenido de la cláusula quinta del Convenio de las condiciones generales del trabajo que regirán durante el periodo de enero del año 2022 a diciembre de 2024, **para los Trabajadores Sindicalizados** del Sindicato Autentico de los Trabajadores al Servicio del Municipio de Jiutepec, Morelos, Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Honorable Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos y organismos Públicos Municipales; y Sindicato Democrático de Trabajadores y Empleados al Servicio del H. Ayuntamiento y Organismos Descentralizados de Jiutepec, Morelos, únicamente por cuanto a las cantidades y periodicidad especificados en el mismo.





Lo anterior, debido a que se acreditaron los extremos señalados en dicha cláusula, esto es, **trabajadores sindicalizados agremiados y reconocidos por el H. AYUNTAMIENTO, que sean parte del padrón sindical**, que recibieran tal prestación, en el caso, pensionados.

(lo resaltado es propio)

Del fragmento transcrito se advierte, que el criterio sostenido en la sentencia para determinar la procedencia de la condena a la autoridad para el pago por concepto de vales de despensa, se centró en que el actor (quien a la fecha ya es pensionado), fue trabajador sindicalizado; fundamentando la obligación de pago en **la cláusula quinta del Convenio de las condiciones generales del trabajo que regirán durante el periodo de enero del año 2022 a diciembre de 2024, para los Trabajadores Sindicalizados del Sindicato Autentico de los Trabajadores al Servicio del Municipio de Jiutepec, Morelos, Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Honorable Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos y organismos Públicos Municipales; y Sindicato Democrático de Trabajadores y Empleados al Servicio del H. Ayuntamiento y Organismos Descentralizados de Jiutepec, Morelos; razonamiento que no se comparte.**

Establecido lo anterior, a continuación se explica, que a juicio del suscrito Magistrado, el derecho del actor para que ahora en su calidad de pensionado siga recibiendo el pago por concepto de vales de despensa, no nace del hecho de que hubiera tenido el carácter de sindicalizado, ni deriva de alguna cláusula del “Convenio de las condiciones generales del trabajo que regirán durante el periodo de enero del año 2022 a diciembre de 2024, para los Trabajadores Sindicalizados del Sindicato Autentico de los Trabajadores al Servicio del Municipio de Jiutepec, Morelos, Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Honorable Ayuntamiento de

"2025, Año de la Mujer Indígena"

Jiutepec, Morelos y organismos Públicos Municipales; y Sindicato Democrático de Trabajadores y Empleados al Servicio del H. Ayuntamiento y Organismos Descentralizados de Jiutepec, Morelos", como fue establecido en la sentencia.

Lo anterior, atendiendo a que si bien, el actor sí tiene derecho a seguir recibiendo los vales de despensa que recibía cuando era trabajador activo, este derecho nace de una prestación social que deriva de una ley estatal y no de un convenio sindical; esto es, de una ley jerárquicamente superior a un convenio. Así, los artículos 54 y 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos establecen lo siguiente:

Artículo 54.- Los empleados públicos, en materia de seguridad social tendrán derecho a:

I.- La afiliación al Instituto Mexicano del Seguro Social o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos;

II.- El uso de los centros de desarrollo infantil;

III.- Casas y departamentos en arrendamiento o en venta y terrenos a precios accesibles para habitación en los términos previstos por la Ley de la materia;

IV.- Despensa familiar mensual, cuyo monto nunca será menor a siete salarios mínimos;

V.- Seguro de vida, cuyo monto no será menor de cien meses de salario mínimo general vigente en el Estado por muerte natural, y doscientos meses de salario mínimo general vigente en el Estado por muerte accidental;

VI.- Los beneficios derivados por riesgos y enfermedades de trabajo y por enfermedades no laborales, maternidad y paternidad;

VII.- Pensión por jubilación, por cesantía en edad avanzada, por invalidez, por viudez, por orfandad y por ascendencia, en términos de las disposiciones legales aplicables;

VIII.- La asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria para sus beneficiarios, comprendiéndose entre éstos a la esposa o concubina, ésta última en las condiciones que establece esta Ley; los hijos menores de dieciocho años y mayores cuando estén incapacitados para trabajar y los ascendientes cuando dependan económicamente del trabajador, estas prestaciones se otorgarán también a los beneficiarios de pensionados y jubilados en el orden de preferencia que establece la Ley;

IX.- Préstamos; y

X.- Actividades sociales, culturales y deportivas.

Artículo 66.- Los porcentajes y montos de las pensiones a que se refiere este Capítulo, se calcularán tomando como base el último salario percibido por el trabajador; para el caso de las pensiones por jubilación y cesantía en edad avanzada, cuando el último salario mensual sea superior al equivalente de 600 salarios mínimos vigentes en la entidad, deberán acreditar, haber desempeñado cuando menos cinco años el cargo por el cual solicitan pensionarse, de no cumplirse este plazo, el monto de la pensión se calculará tomando como tope los referidos 600 salarios mínimos vigentes en la entidad, y de acuerdo a los porcentajes que establece la Ley.

La cuantía de las pensiones se incrementará de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos.

Las pensiones se integrarán por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo.

El trabajador no podrá gozar al mismo tiempo de dos pensiones a cargo del Gobierno o Municipio, en tal evento, el Congreso del Estado lo deberá requerir para que dentro de un plazo de treinta días naturales opte por una de ellas, en caso de que el trabajador no determine la pensión que debe continuar vigente, el Congreso concederá la que signifique mayores beneficios para el trabajador.

(lo resaltado no es de origen)

Artículos de los que se advierte, que los empleados públicos, en materia de seguridad social, tendrán derecho a una Despensa familiar mensual, cuyo monto nunca será menor a siete salarios mínimos; y que las pensiones se integrarán por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo.

En conclusión se debe decir, que como antes se expuso, el actor sí tiene derecho a recibir el pago por concepto de vales de despensa (establecido en la ley como despensa familiar), y este derecho nace de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, y no de un convenio sindical. Es por ello, que si como trabajador activo recibía el pago de esta prestación, y el transcrito artículo 66 de la ley referida señala que las pensiones se integra por el salario, las prestaciones y las asignaciones (entre otros conceptos), es inconcuso que tiene derecho a seguir recibiendo esta prestación en su calidad de pensionado, pues es un derecho que surge de ley antes mencionada. Es por ello, que el suscrito Magistrado se aparta particularmente de la porción referida de la sentencia aprobada.

CONSECUENTEMENTE, SOLICITO SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE Y DE MANERA TEXTUAL EN LA SENTENCIA.

FIRMA EL PRESENTE ENGROSE EL MAGISTRADO TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, QUIEN DA FE.

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO

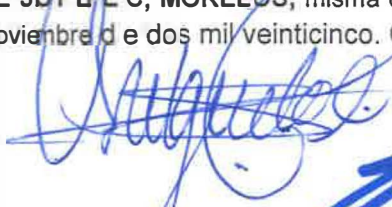
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS


ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que la presente hoja de firmas, corresponde al **voto la zonado** que formula el Magistrado titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**; en el expediente número **TJA/3ªS/265/2024**, promovido por  en contra del **AYUNTAMIENTO DE JIUTPEC, MORELOS**; misma que es aprobada en Pleno de fecha diecinueve de noviembre de dos mil veinticinco. **CONSTE.**

VRPC




"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

"2025, Año de la Mujer Indígena"

